

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala No. _____ de la misma fecha.

I. CUESTION POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIENCIO - META, ante la presunta incursión en la prohibición contenida en el artículo 154 numeral 3° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el contenido del artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

II. HECHOS:

El presente asunto tuvo origen en la queja interpuesta por el señor ABELARDO GARCÍA FONTALVO contra la Dra. ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ en condición de JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIENCIO, por la presunta mora injustificada en impartir trámites a los tres memoriales radicados por el inconforme al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 50 001 31 03 004 2013 00151 00, de competencia del mentado estrado judicial.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Fue allegada la certificación DESAJVICER21-158 del 11 de marzo de 2021¹, expedida por la Coordinadora del área de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de esta ciudad, en la que consta el desempeño de la doctora ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ como JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, durante la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando en esa oportunidad, la incorporación de plurales medios de prueba.

2º.- Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021³ contra el doctor ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ en condición de JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

3º.- A través de auto del 10 de septiembre de 2021⁴, se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

4º. Cumplido el segmento procesal y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo disponía el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, habiendo sido proferido pliego de cargos contra el investigado mediante auto interlocutorio de fecha 28 de octubre de 2021⁵, notificado el 15 de febrero de 2022⁶.

¹ Ver archivo No. 15 del expediente digital

² Ver archivo No. 05 del expediente digital

³ Ver archivo No. 16 del expediente digital

⁴ Ver archivo No. 19 del expediente digital

⁵ Ver archivo No. 21 del expediente digital

⁶ Ver archivo No. 22 del expediente digital

5°. Al respecto, una vez se recibieron medios de pruebas de parte de la disciplinable, se procedió mediante auto del 05 de junio de 2023⁷, a otorgar el traslado de 10 días, para que se presentaran los alegatos de conclusión, recibándose mediante correo del 26 de junio de 2023⁸, las manifestaciones de la inculpada.

V. CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en decisión del 28 de octubre de 2021⁹, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra la funcionaria investigada, al presuntamente haber transgredido lo establecido en los artículos 154-3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el contenido del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, cuyo tenor literal es como sigue:

LEY 270 DE 1996

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...)

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

LEY 734 DE 2002

ARTÍCULO 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

VI. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

⁷ Ver archivo No. 40 del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 43 del expediente digital

⁹ Ver archivo No. 21 del expediente digital

1. Copia del proceso No. 500013103004-2013-00151-00¹⁰ en primera y segunda instancia.
2. Copia del reporte estadístico¹¹ presentado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.
3. Certificación¹² de la planta de personal del Juzgado Cuarto Civil del Circuito expedida por la Dirección ejecutiva seccional de administración de justicia área de talento humano.
4. Memorial de pruebas aportadas por la disciplinable¹³, mediante correo del 07 de marzo de 2022, aportando las siguientes pruebas:
 - a) Acta audiencia art. 432 del CPCP surtida en 2018
 - b) Actas audiencias art. 101 del CPC agosto 2018 a septiembre 2019
 - c) Acta audiencias de remate agosto 2018 a septiembre 2019
 - d) Actas audiencias de testimonios con CPC agosto 2018 a septiembre 2019
 - e) Actas audiencias art. 372 del CGP agosto 2018 a septiembre 2019
 - f) Actas diligencias inspección judicial agosto 2018 a septiembre 2019
 - g) Acta interrogatorios de parte con CPCP 2018
 - h) Acta audiencias de Instrucción y Juzgamiento agosto 2018 a septiembre 2019
 - i) Actas audiencia sentencia anticipada agosto 2018 a septiembre 2019
 - j) Actas audiencias únicas art. 372 parágrafo agosto 2018 a septiembre 2019
 - k) Actas audiencias de sustentación y sentencia en segunda instancia agosto 2018 a 2019
 - l) Sentencias escritas procesos de restitución o leasing agosto 2018 a septiembre 2019
 - m) Calificación factor rendimiento 2019
 - n) Datos resumidos estadística SIERJU desde tercer trimestre 2018 a cuarto trimestre 2019
 - o) Estados agosto 2018 a diciembre 2019 en 2 PDF

¹⁰ Ver carpeta "Cd.Proceso2013-151-01" ubicada en el folder "Cd's"

¹¹ Ver carpeta "Cd. Estadísticas" ubicada en el folder "Cd's"

¹² Ver archivo No. 15 del expediente digital.

¹³ Ver archivo No. 24 del expediente digital

- p) Inventario físico de proceso septiembre de 2018
 - q) Libro radicator memoriales 2017
 - r) Listado procesos al despacho al momento de su posesión - 4 julio de 2018
 - s) Listado procesos terminados agosto 2018 a diciembre 2019 en 2 PDF
 - t) Movimiento de procesos - jurisdicción Ordinaria -Especialidad Civil - desagregado despacho a despacho (nivel nacional) 2018 y 2019 en 8 PDF publicado página rama judicial por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - División de Estadística.
 - u) Programadores de audiencias o agenda agosto 2018 a diciembre de 2019 en 2 PDF
5. Declaración de ESTEFANY ARCOS, recaudada el 27 de enero de 2023¹⁴, advierte en lo concerniente al despacho dirigido por la inculpada, haber ingresado a laborar a partir de septiembre de 2018, mientras que la funcionaria asumió el cargo a partir de julio 2018, refiere que para ese momento el despacho ostentaba una carga laboral excesiva, por cuanto por ser de categoría de circuito, tenían procesos de primera instancia y segunda instancia, incluyendo las apelaciones de los despachos municipales del departamento; en el mismo sentido arguye que, tienen que sortear dos procedimientos, haciendo alusión al sistema escritural y oral (regulado por el C.G.P.), y conocer de las acciones constitucionales, situación que demandaba un esfuerzo enorme, el cual fue ejecutado por su jefe al actuar de manera proactiva; respecto al tema específico del proceso de marras, menciona que era un proceso que venía del sistema escritural, que no tiene conocimiento sobre los memoriales radicados por el inconforme, empero indica que una vez se realizó el traslado de línea procedimental – *de escritural a oral* – se fijó la audiencia de alegatos y se dictó sentencia en 4 meses contados a partir de la emisión del auto en septiembre de 2019, lo que demuestra acuciosidad de la funcionaria. Por último, señala que la carga laboral para el año 2018 se podía calcular en 900 procesos ingresados al despacho, circunstancia que era de conocimiento de la judicatura, de ahí que se hubiera dispuesto la creación de dos despachos civiles del circuito para esta municipalidad. Concluye aludiendo que, el juzgado bajo órdenes de la Dra. URREGO, ha sido eficiente y

¹⁴ Ver archivo No. 32 del expediente digital.

proactivo, que prueba de ello se evidencia en la producción funcional que tuvieron para el 2019, cuando evacuaron 400 procesos, con las limitaciones propias de la planta de personal constituida por una secretaria, dos sustanciadores, un escribiente y un notificador.

6. Declaración de MARTHA VALENCIA, recaudada el 30 de mayo de 2023¹⁵, menciona que para la época de los hechos ocupaba el cargo de secretaria, cargo a partir del cual corroboró la excesiva carga laboral del despacho, indicando las clases de proceso que manejaban en primera y segunda instancia, refiere sobre la inculpada, ser una excelente funcionaria, quien, cuando asumió el cargo, procuro por la evacuación de los distintos trámites que se encontraban al despacho, disponiendo de jornadas extras al horario laboral establecido; afirma que, frente al trámite la mora en su mayor parte fue por un requerimiento de una prueba que hacía falta por aportar al proceso y que a pesar de algunos requerimientos nunca se aportó, situación que se sumó al traslado de procedimiento que se tuvo que aplicar a la radicación, situación que solo se pudo conjurar en septiembre de 2019, y que luego de ello, el proceso fue evacuado en 4 meses; concluye indicando que la disciplinable ha actuado siempre de manera diligente, aportando esfuerzos extras, realizando la mayor cantidad de audiencias posibles, incluso por fuera del horario laboral establecido.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

2. Requisitos para condenar:

¹⁵ Ver archivo No. 38 del expediente digital.

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3. Caso concreto

Procede la Sala, a analizar los hechos denunciados en la queja interpuesta por el señor ABELARDO GARCÍA FONTALVO contra la Dra. ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ en condición de JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por la presunta mora injustificada en impartir trámites a los tres memoriales radicados por el inconforme al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 50 001 31 03 004 2013 00151 00, de competencia del mentado estrado judicial, dentro de los que solicitaba impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al análisis correspondiente, se advierte por la instancia que el eje central que nos ocupa, es definir si dentro del proceso de marras, se incurrió por parte de la Dra. URREGO LÓPEZ en actos omisivos que materializaran la mora judicial injustificada, y si es así, determinar si para el efecto concurren circunstancias que amparen dicha conducta.

Dicho lo anterior, se requirió por la Sala un examen al expediente objeto de reproche, encontrando que, versa de una demanda de responsabilidad civil extracontractual por la muerte en accidente de tránsito del señor WILSON GONZALEZ AGUIRRE ocurrida el 01 de julio de 2012, que involucraba como partes a los señores, ROSA DELIA AGUIRRE SANTANA y el abogado ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO como parte demandante, y a JOAQUIN RAMÍREZ BARRETO como parte demandada.

Al respecto la acción fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2013, dando inicio a las diligencias por el procedimiento escritural, el cual era regulado por el Código de Procedimiento Civil – *Decreto 1400 de 1970* -; al respecto encontramos

múltiples actuaciones surtidas, debiéndonos ubicar en las ejecutadas a partir del mes de julio del año 2018, momento en el cual asumió como Juez la vinculada.

Ahora bien, frente a las actuaciones desplegadas por la encartada, se tiene que, el 24 de agosto de 2018, ingreso el proceso al despacho, con un requerimiento previo a la parte que representaba el inconforme, consistente en la experticia que dispusiera la tasación de los perjuicios que se pretendían con la demanda, posteriormente para el 12 de septiembre de 2019, se emite un auto que declaro el desistimiento tácito de la prueba pericial advertida, y al mismo tiempo ordeno el cierre de la etapa probatoria, programando como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el 20 de febrero de 2020.

En el mismo proveído resolvió también indicar que, frente a los memoriales radicados por el quejoso - *el 04 de octubre y 13 de diciembre de 2018* -, dispuso estarse a lo dispuesto en la decisión; luego para el 20 de febrero de 2020, con la presencia de las partes requeridas se apertura la diligencia y se dictó sentencia, a través de la cual se negó las pretensiones elevadas por la parte demandante, conclusión que fue objetada por el inconforme, remitiendo las diligencias al Tribunal Superior de Villavicencio.

De los anteriores fundamentos, se denota una posible mora al interior del trámite aludido, específicamente en lo concerniente a la permanencia del expediente al despacho - *24 de agosto de 2018 al 12 de septiembre de 2019* -, no obstante, la misma se encuentra justificada, conforme se expondrá en párrafos subsiguientes.

Como se denota en las intervenciones realizadas por la funcionaria vinculada, aduce que en efecto ha procedido de acuerdo a las capacidades humanas, disponiendo de innumerables esfuerzos para dar cabal cumplimiento a todos los asuntos y tramites que se encuentra bajo su cargo, los cuales por demás son ostensibles, agrega que, como ha podido demostrar, para el año 2019, impulso de manera efectiva planes de contingencia con el fin de mejorar la capacidad de efectiva de respuesta de su despacho, situación que le fue valorada en su la calificación obtenida, argumentos sobre los que eleva el pedido de absolución, al indicar que no puede desconocerse la carga laboral que operaba en su despacho, aduciendo que si bien, pudo haber

existido una mora, esta obedeció a la capacidad de respuesta que para ese momento tenía el despacho.

Estas manifestaciones, encuentran sustento en las declaraciones aportadas por la sustanciadora y secretaria de la época, quienes revelan a la Sala que, en efecto, para los años 2018 y 2019, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, al igual que los homólogos despachos, sostenía una carga laboral exagerada, la cual fue asumida por la mentada funcionaria para el mes de julio de 2018 – *cuando asume la dirección del despacho* -, disponiendo de esfuerzos, en ocasiones sobrehumanos, para evacuar de manera efectiva los mismos, disponiendo de planes de contingencia que implicaron jornadas por fuera del horario laboral establecido, y cuyos resultados derivaron en la salida de casi 400 procesos para el año 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la instancia está plenamente acreditado que la inculpada, conoció de las diligencias, en la etapa final, que sobre el mismo efectuó el traslado de procedimiento, lo que a la par conllevó a su resolución en un término expedito, que sobre el tiempo que utilizó para la emisión del auto del 12 de septiembre de 2019, no se evidenciaron actuaciones descuidadas o caprichosas, como tampoco actitud de decidida por desconocer sus deberes funcionales, por el contrario, en cuanto al tiempo de permanecía de inactividad advertida en las diligencias sub-examine, el mismo se encuentra justificado, en la congestión de que era objeto el Juzgado para ese momento.

De esta manera, advierte la instancia que en el asunto génesis de la presente investigación, se presenta una causal eximente de responsabilidad sustentando en la fuerza mayor, siendo procedente ordenar la terminación del proceso disciplinario con el archivo definitivo, teniendo en cuenta que al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶, ha expuesto:

“(…) la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el

¹⁶ Sentencia C-307 de 1996

acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que, de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional.

Frente a la misma situación en otro asunto, dispuso la Corporación:

Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable¹⁷.

Igualmente, al respecto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, en sentencia del 13 de junio de 2013, señaló:

“Así entonces, podemos predicar que la justificación del incumplimiento involuntario de un término procesal o de un retardo u omisión por parte de los funcionarios judiciales se consigue, tal como ocurre en el presente caso, con la demostración de la excesiva congestión de procesos, de su diligencia, rendimiento y eficacia plasmados en el ejercicio de su función.

En consecuencia, resulta jurídico reconocer a favor del funcionario implicado la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad que le imposibilitaron resolver oportunamente el asunto a su cargo, no siendo resultado de su negligencia o ineficacia, por lo que no se le podía exigir razonablemente, cumplir a plenitud la función de administrar pronta y cumplida justicia, siendo procedente la terminación del proceso disciplinario con archivo definitivo a su favor...”.

Así las cosas, colige la instancia que la funcionaria investigada se encuentra inmersa en una de las causales de exclusión de responsabilidad de las enlistadas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es decir, que su actuación se esculpa en la fuerza mayor advertida, pues le resultaba casi que imposible dar impulso a todas las investigaciones que tenía a su cargo, debido al cumulo de trabajo presente en el

¹⁷ Corte Constitucional sentencia T-747 del 19 de octubre de 2009.

despacho por ella regentado, en razón a que debía dedicar tiempo para la preparación de las audiencias, revisión de autos y emisión de decisiones de fondo.

En síntesis, se puede apreciar, que tal como lo allego la disciplinable, se pudo demostrar la congestión y carga laboral a la que se vio sometido su Despacho para el periodo citado, la cual fue soportada con los reportes estadísticos de los años 2018 y 2019, el inventario de procesos a corte de 2018, en el agendamiento de audiencias y demás documentos relacionados, situación que conllevó, como se adujo en las declaraciones, a la creación de dos despachos civiles del circuito permanentes.

Por consiguiente, esta Corporación, como advirtió, no observa una actitud caprichosa por parte del operador judicial, así como tampoco una intención personal con el objeto de no atender sus asuntos con responsabilidad y acuciosidad, pues si bien existió una mora, la misma se encuentra justificada por las razones probadas y las cuales son objetivamente insuperables, por demás, se pudo demostrar en el presente instructivo el esfuerzo de la funcionaria por tratar de ser efectiva en su respuesta, situación que se aprecia de manera positiva.

En este orden de ideas, advierte la sala que no le asiste ningún tipo de responsabilidad disciplinaria a la doctora ANA GRACIELA URREGO LOPEZ en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, respecto de los hechos derivados de la presente compulsión de copias, pues como se logró comprobar, no infringió el ordenamiento disciplinario contenido en los artículos 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con la Ley 734 de 2002, encontrando su ejercicio judicial ajustado a las capacidades de la operación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER al doctor **ANA GRACIELA URREGO LOPEZ** en condición de **JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de los cargos endilgados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886f21ec7af32340246cd221ee4afc2436fb40064d8f391791ac096005f3801**

Documento generado en 11/09/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>